Proyecto de Resolución Directoral que establece los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de semillas de ají amarillo (*Capsicum baccatum*) de origen y procedencia Brasil

VISTO:

El Informe ARP Nº 038-2021-MIDAGRI-SENASA-DSV-SARVF, de fecha 31 de agosto de 2021, con revisión de fecha 18 de febrero de 2025, el cual identifica y evalúa los riesgos potenciales de ingreso de plagas reglamentadas al país, en la importación de semillas de ají amarillo (*Capsicum baccatum*) de origen y procedencia de la República Federativa de Brasil; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 1059, dispone que el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo Nº 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA realizará las consultas públicas que pudieran corresponder para la adopción de los requisitos fito y zoosanitarios, de conformidad con los principios de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Posteriormente, se publican en el diario oficial El Peruano y se notifican a esta organización;

Que, el artículo 38 del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, señala que los requisitos fitosanitarios necesarios a cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante resolución del órgano de línea competente;

Que, a través del artículo 3 de la Resolución Jefatural-0162-2017-MINAGRI-SENASA se establecen cinco (5) categorías de riesgo para Sanidad Animal y Vegetal en función al grado de procesamiento, uso propuesto y a la capacidad de vehiculizar agentes patógenos de enfermedades y plagas cuarentenarias que representen riesgo para la sanidad agraria;

Que, ante el interés en importar al Perú de semillas de ají amarillo (*Capsicum baccatum*) de origen y procedencia de la República Federativa de Brasil, la Subdirección

de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA emitió el Informe ARP Nº 038-2021-MIDAGRI-SENASA-DSV-SARVF, con el propósito de contar el sustento técnico que permita establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, en base al Informe referido en el considerando precedente, la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA ha establecido, a través de un proyecto de Resolución Directoral, los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación al Perú semillas de ají amarillo (*Capsicum baccatum*) de origen y procedencia de la República Federativa de Brasil, que garantizará un nivel adecuado de protección y minimizará el riesgo de ingreso de plagas cuarentenarias al país;

Que, el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, señala que la Dirección de Sanidad Vegetal tiene entre sus funciones la de establecer, mediante resolución, los requisitos fitosanitarios aplicables a los procesos de ingreso al país y tránsito internacional, de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1059; en el Decreto Supremo Nº 018-2008-AG; en el Decreto Supremo Nº 032-2003-AG; en el Decreto Supremo Nº 008-2005-AG; en la Resolución Jefatural-0162-2017-MINAGRI-SENASA; y con la visación de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director(e) de la Subdirección de Cuarentena Vegetal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- **ESTABLECER** los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semillas de ají amarillo (*Capsicum baccatum*) de origen y procedencia de la República Federativa de Brasil, de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el permiso fitosanitario de importación emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen y procedencia.

2. Las semillas procederán de lugares de producción o semilleros registrados y autorizados por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de la República Federativa de Brasil.

3. El envío deberá venir acompañado de un certificado fitosanitario oficial emitido por la ONPF de la República Federativa de Brasil, en el que se consigne:

Opción A:

3.1 Declaración adicional:

3.1.1 El cultivo fue oficialmente inspeccionado por la ONPF del país de origen durante el periodo de crecimiento activo, muestreado antes de la floración y en la postcosecha (semilla procesada previo al empaque) y mediante análisis de laboratorio (indicar en el certificado fitosanitario el método de diagnóstico) encontrada libre de: *Clavibacter michiganensis* subsp*. michiganensis, Xanthomonas cynarae, Xanthomonas vesicatoria, Xanthomonas euvesicatoria* pv. *euvesicatoria, Xanthomonas euvesicatoria* pv. *perforans y Xanthomonas hortorum pv. gardneri*.

3.1.2 Producto libre de *Didymella lycopersici* (corroborado mediante análisis de laboratorio).

3.2 Tratamiento pre embarque con:

3.2.1 Los productos carboxin 0.8 g (i.a.) por kg semilla y thiram 1g (i.a.) por kg de semilla o,

3.2.2 Cualquier otro producto de acción equivalente.

Opción B:

3.1 Declaración adicional:

3.2.1 Las semillas fueron analizadas mediante el método de Polymerase Chain Reaction (PCR) y encontradas libres de: *Clavibacter michiganensis* subsp*. michiganensis, Xanthomonas cynarae, Xanthomonas vesicatoria, Xanthomonas euvesicatoria* pv. *euvesicatoria, Xanthomonas euvesicatoria* pv. *perforans y Xanthomonas hortorum pv. gardneri*.

3.2.1 Producto libre de *Didymella lycopersici* (corroborado mediante análisis de laboratorio).

3.2 Tratamiento pre embarque con:

3.2.1 Los productos carboxin 0.8 g (i.a.) por kg semilla y thiram 1g (i.a.) por kg de semilla o,

3.2.2 Cualquier otro producto de acción equivalente; e

3.2.2 Inmersión en agua caliente a 55°C durante 30 minutos, posterior inmersión en hipoclorito de sodio (NaOCl) al 1.0% durante 20 a 40 minutos; o,

3.2.2 Inmersión en ácido clorhídrico (HCl) al 5% y Fosfato trisódico (TSP) al 10% por 5 a 10 horas.

(El tratamiento preembarque con fungicida debe realizarse al menos 7 a 14 días antes del embarque).

4. El envío deberá venir en envases nuevos y de primer uso, resistentes al manipuleo y debidamente rotulado con la identificación del producto, el número de lote y país de origen; además, libre de tierra y cualquier material extraño al producto.

5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

6. El Inspector de Cuarentena Vegetal tomará una muestra de semillas para su remisión a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, a fin de descartar la presencia de plagas enunciadas en la Declaración Adicional. El envío quedará retenido hasta la obtención de los resultados de análisis. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.